



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2020

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS. Quito, 29 de julio de 2020, a las 17h15. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES.-**

PRIMERA: COMPETENCIA.- En virtud a lo dispuesto en los artículos 53 y 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo establecido en los artículos 56 y 62 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM), así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado que ha sido el expediente administrativo, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.

TERCERA: ESCRITOS QUE SE AGREGAN.- Agréguese al expediente y tómesese en cuenta el Memorando SCPM-DS-SG-2020-254, suscrito el 28 de julio de 2020 por Tatiana Dávila Zuñiga, Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, signado con el número de trámite ID 165767.

CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.- 4.1. Mediante providencia de 16 de julio de 2020 a las 09h30, esta Autoridad dispuso: “[...] **PRIMERO: 1.1.** Agréguese al expediente y tómesese en cuenta la denuncia y anexos, suscrita por el señor Carlos Cesar Acurio Ocampo, ingresados a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el día 07 de mayo de 2020 a las 14h05 y signados con el número de trámite 161878 [...] 1.3. En atención a la denuncia ingresada, se dispone: [...] la Intendencia requiere que en el término de tres (03) días remita a esta Autoridad el escrito y anexos enviados al correo electrónico recepción.documentos@scpm.gob.ec [...]. **CUARTO: De lo expuesto, se concluye que, la denuncia presentada no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM. Se otorga al denunciante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia, según lo indicado en los literales c), f) y g) del ordinal TERCERO de la presente providencia”.**



4.2. Una vez fenecido el término señalado en providencia para que el denunciante complete la denuncia, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado (INICAPMAPR), mediante providencia de 22 de julio de 2020, las 16h30, dispuso en el numeral 1.5 del ordinal PRIMERO,,: “[...] 1.5. *En virtud de lo expuesto, a fin de resolver lo que corresponda, solicítese a Secretaría General que en el término de dos (02) días, informe a esta Autoridad si el operador económico Carlos César Acurio Ocampo ha ingresado algún escrito, por ventanilla física o virtual, desde el 16 de julio de 2020, hasta la presente fecha haciendo referencia al presente procedimiento*”.

4.3. Mediante Memorando SCPM-DS-SG-2020-254, de 28 de julio de 2020, Tatiana Dávila Zuñiga, en calidad de Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, signado con el número de trámite ID 165767, señaló lo siguiente: “[...] *Mediante disposición se solicitó (sic) al funcionario Juan Jimbo proceda a revisar en el sistema SIGDO, ventanilla virtual y el correo electrónico recepcion.documentos@scpm.gob.ec, en el cual indica que no ha ingresado ningún escrito Carlos César Acurio Ocampo, en atención a la búsqueda (sic) realizada por el funcionario ante (sic) indicado, Certifico (sic) que no ha ingreso ningún escrito del señor Carlos César Acurio Ocampo*”.

4.4. Adicionalmente, se deja constancia que, pese a que esta autoridad lo dispuso el denunciante no ingresó su denuncia presentada a través del correo recepcion.documentos@scpm.gob.ec de forma física, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. SCPM-DS-2020-16, dentro de su artículo 4: “[...] *los documentos físicos originales serán presentados en las oficinas de esta Superintendencia una vez levantado el estado de excepción y emergencia sanitaria, y por requerimiento de los órganos de esta entidad, incluso si su petición ha sido atendida, sin perjuicio del control posterior que pueda realizar la Administración y de las acciones a las que hubiere lugar en casos de documentación inexacta o distinta a la enviada a través de este canal.*”

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en los considerandos del presente procedimiento es pertinente enunciar las normas legales que guardan relación con lo descrito, y fundamentan la presente resolución, es así que:

5.1. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en su artículo 55, respecto a la calificación de la denuncia, establece lo siguiente: “[...] *Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.*” (énfasis añadido).

5.2. De igual manera, el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “[...] *Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por desistida*”. (Énfasis añadido).



SEXTA: RESOLUCIÓN.- Con base en los antecedentes expuestos, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en providencia de 16 de julio de 2020 a las 09h30, esta Autoridad **RESUELVE.-**

PRIMERO: Ordenar el archivo de la denuncia presentada por el operador económico CARLOS CESAR ACURIO OCAMPO dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2020.

SEGUNDO: Notifíquese con la presente resolución al operador económico CARLOS CESAR ACURIO OCAMPO.

TERCERO: Comuníquese con la presente resolución mediante memorando dirigido a la Intendencia General Técnica.

CUARTO: Continúe actuando Oscar Joel Cruz como Secretario de Sustanciación Temporal, dentro del presente expediente administrativo.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.**